

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO "TIBETANO".

RESOLUCIÓN EXENTA N°  044 /P

COPIAPÓ, 02 ABR 2019

VISTOS:

1. La Carta de fecha 20 de febrero de 2019, ingresada con fecha 01 de marzo de 2019, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual la señora Claire Chamberlain, en representación de Teck Resources Chile Ltda. (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Tibetano" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional Subrogante y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 01 de marzo de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Tibetano". De acuerdo a los antecedentes presentados, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - En un levantamiento geológico y de toma muestras de rocas con la finalidad de determinar la existencia de anomalías de sustancias minerales (Cu, Mo, Au). El proyecto no considera realizar obras de extracción, ni procesamiento de mineral, ni tampoco contempla la realización de perforaciones o prospecciones.
 - Para el levantamiento geológico se hará uso de imágenes satelitales, las cuales permiten delimitar y trazar unidades geológicas (rocas, labores mineras, fallas geológicas, etc.) para finalmente generar un mapa geológico, en este caso, de escala 1:5.000. Junto con ello, se hará el uso de un martillo geológico para extraer muestras de rocas desde los afloramientos disponibles en el cerro. El martillo es de acero, con un tamaño aproximado de 40 cm y un peso cercano a los 3 kg; las muestras de rocas tendrán un peso de aproximadamente 2 kg y serán almacenadas en bolsas plásticas de tamaño 30x40 cm.

- Se proyectan dos etapas de trabajos en terreno (esporádicos), siendo la primera etapa desde el 01 de abril hasta el 15 de junio de 2019 y, finalizada la temporada de invierno, desde el 25 de septiembre al 31 de diciembre del 2019.
- El sistema de trabajo incluirá visitas al área de interés, con una duración no mayor a 12 días continuos en el campo. El traslado al sitio será mediante una camioneta 4x4, con la cual se transitará por caminos preexistentes preferentemente la Ruta C-171.
- La dotación de personal será de 2 a 4 trabajadores en cada campaña de terreno, que procederá a realizar caminatas por el área de interés para la toma de datos geológicos y muestras de rocas para análisis químicos.
- El Proyecto se localiza en la Región de Atacama, 35 km al NE de la ciudad de El Salvador, en la comuna de Diego de Almagro, Provincia de Chañaral, Región de Atacama. Las coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19 de referencia para el área de trabajo 2019, donde se realizará el levantamiento geológico se presentan en la siguiente tabla:

Coordenadas UTM WGS84 Huso 19S		
Nombre	Norte (m)	Este (m)
Esquina NW	7127646	465812
Esquina NE	7127646	470788
Esquina SW	7111650	464770
Esquina SE	7111650	467800

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **“Tibetano”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

Literal i) *“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industria de áridos, turba o greda.*

- i.2. *Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas”.*

4. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Tibetano" no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.2) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto no se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.2) del artículo 3 del RSEIA, dado que consiste en el levantamiento geológico y toma de muestras de rocas con la finalidad de determinar la existencia de anomalías de sustancias minerales, lo que no corresponde a una prospección propiamente tal.

5. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Tibetano" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 4.1 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Claire Chamberlain, en representación de Teck Resources Chile Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



Anotese, notifíquese al Proponente y archívese

**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA (S) REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

RES/NOZ/CTP

Distribución:

- Señora Claire Chamberlain, en representación de Teck Resources Chile Ltda., domiciliado en Isidora Goyenechea #2800, Of.802, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Oficina de Partes N° Gdoc 5.579/2019.

